

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-2333-003-2017-00041-00

Demandante: Mauricio Arley Herrera Luengas y otros

Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Mauricio Arley Herrera Luengas y otros, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, cuyas pretensiones consisten en que se declare se declare administrativamente responsable a las demandadas y se les condene a pagar por los perjuicios ocasionados a raíz de la privación de la libertad del señor Mauricio Arley Herrera Luengas, durante el tiempo comprendido entre el 22 de noviembre de 2009 al primero (1º) de octubre de 2010 y del 14 de junio de 2011 al cuatro (4) de diciembre de 2012.

No obstante, por auto del 25 de enero de 2018¹ el Despacho observó falencias que debían ser subsanadas por la parte actora en relación a la estimación razonada de la cuantía; así las cosas, se requirió al demandante para que procediera de conformidad, en lo siguiente: "*estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6. de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especificando de donde obtuvo los valores enunciados como estimación de la cuantía*".

En ese orden, el 29 de enero de 2018², el apoderado del demandante presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, estimando razonadamente la cuantía, así:

¹ Fls. 83 a 84.

² Fls. 87 a 107

- Por concepto de lucro cesante, la suma de **\$212'598.079**, que corresponde a los salarios dejados de percibir mientras el señor Mauricio Herrera se encontraba privado de la libertad.
- Por concepto de daño emergente, la suma de **\$14'000.000**, que corresponde a lo pagado por honorarios al abogado que asumió la defensa del señor Mauricio Herrera en el proceso penal.

Indicando expresamente que la pretensión mayor era lo solicitado por lucro cesante, es decir, **\$212'598.079** que equivale a 288,18 smlmv.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, como se explicará a continuación:

Competencia del Tribunal en procesos de reparación directa de primera instancia.

- Factor cuantía

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de reparación directa, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda tramitar aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 500 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 6º del CPACA³, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia,

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

³ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-2333-003-2017-00041-00
Demandante: Mauricio Herrera y otros
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Otros
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resaltado del Despacho)

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que son diversas las solicitudes elevadas, puesto que se reclaman perjuicios tanto de índole material como inmaterial.

En ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, se debe tomar la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, sin considerar lo reclamado por concepto de perjuicios inmateriales, y siempre que se haya causado hasta el momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo prescrito en los incisos 1º y 4º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que este aspecto fue subsanado por el demandante en atención al auto que así lo dispuso.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la "**Estimación Razonada de la Cuantía**", el apoderado se refirió únicamente a las sumas reclamadas por perjuicios materiales, realizando las operaciones aritméticas pertinentes para expresar razonadamente el monto correspondiente al lucro cesante, el cual resultó en \$212'598.079, e indicando que lo anterior es la pretensión mayor; seguidamente, estimó el daño emergente en \$14'000.000, todo lo anterior en consonancia con las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Ahora bien, según se observa de la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte actora, la pretensión mayor está constituida por lo solicitado en relación con los perjuicios materiales por lucro cesante, lo que corresponde a \$212'598.079, además, este Despacho constata que dicho perjuicio corresponde solo al consolidado, aunque también pudiera tenerse en cuenta el futuro, si éste se reclamara, según lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado⁴.

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 500 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda⁵ es de \$368'858.500⁶, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, de tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

⁴ Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. Magistrado Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia de 9 de Diciembre de 2013. Radicada con el N° 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

⁵ La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2017.

⁶ Salario mínimo año 2017 \$737.717 x 500 = 368'858.500.

15 MAR 2018
05:46 PM

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-2333-003-2017-00041-00

Demandante: Mauricio Herrera y otros
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Otros
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

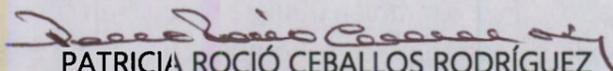
DISPONE

Primero: Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 39
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 16 marzo de 2018 a las 8
AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General